

RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 2894 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 13 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4518429-2018-GRLL, en un total de diecinueve (19) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **TERESA AMELIA CAMPOS GUTIERREZ**, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 006885-2017-GRLL- GGR/GRSE de fecha 31 de octubre de 2017, y;

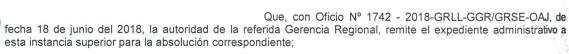
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de setiembre del año 2017, doña TERESA AMELIA CAMPOS GUTIERREZ, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 006885-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de octubre del 2017, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su <u>Artículo Primero</u>: **DENEGAR** el petitorio interpuesto por doña **TERESA AMELIA CAMPOS GUTIERREZ**, personal cesante de la I.E. N° 80824 "José Carlos Mariategui", sobre reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 30 de noviembre del 2017, doña **TERESA AMELIA CAMPOS GUTIERREZ**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial Regional Nº 006885-2017-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;



La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que se le debe pagar tal y como estipula la Ley del Profesorado y su Reglamento, y no como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por cuanto esta es una norma heteroaplicativa inconstitucional, por lo que la GRELL de oficio, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al cálculo y pago de la bonificación reclamada, de acuerdo a Ley y no de acuerdo a un Decreto Supremo;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde a la recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el



marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al reintegro de su remuneración en base a la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, liquidación de devengados e intereses legales corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro de su remuneración en base a la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, liquidación de devengados e intereses legales, en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el derecho al reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, así como el reintegro de las pensiones devengadas;

SERENCIA GENERAL

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley recitada:

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783. en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, y de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, stando al Informe Legal Nº 305-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña TERESA AMELIA CAMPOS GUTIERREZ, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 006885-2017-GRLL- GGR/GRSE de fecha 31 de octubre de 2017; sobre reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

REGION "LA LIBERTAD

LUIS A. VALDEZ/FARIAS GOBERNADOR REGIONAL

REGIONAL

LIBER

EGIO